

0493-2019/CEB-INDECOPI

4 de octubre de 2019

**EXPEDIENTE N° 000111-2019/CEB**

**DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**

**DENUNCIANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO PARAMONGA S.A.**

**RESOLUCIÓN FINAL**

***SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal el impedimento a la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A., de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB.***

***La ilegalidad de la medida radica en que a través la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, así como el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB, la Municipalidad Provincial de Barranca ha recortado los derechos otorgados a la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A. mediante la Licencia de Funcionamiento N° 001177. El mencionado impedimento constituye un acto de revocación indirecta, en tanto impide el ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tal autorización. De ese modo, se ha vulnerado los artículos 214° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.***

***Cabe señalar que, si bien se declara la ilegalidad de la medida en este aspecto, este cuerpo colegiado reconoce las facultades de la Municipalidad Provincial de Barranca en aspectos relacionados al servicio de transporte, así como para revocar sus actos administrativos, los cuales deben ser ejecutados conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.***

***De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor de la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A.***

***El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.***

**Se dispone como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 44.2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Barranca informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.**

**El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.**

**Finalmente, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial de Barranca tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.**

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

## **I. ANTECEDENTES:**

### **A. La denuncia:**

1. Mediante los escritos del 22 de abril, 31 de mayo y 14 de junio de 2019, la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Provincial de Barranca, (en adelante, la Municipalidad), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el impedimento de continuar sus actividades como terminal terrestre<sup>1</sup> en el casco urbano de la ciudad de Barranca<sup>2</sup>, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB<sup>3</sup> y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB<sup>4</sup>, que modifica la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB.

<sup>1</sup> Ubicado en Calle Leoncio Prado N° 269 – Barranca.

<sup>2</sup> Con autorización obtenida a través de la Licencia de Funcionamiento N° 001177.

<sup>3</sup> Documento de fecha 01 de abril de 2019, expedido por el Gerente de Transporte y Seguridad de la Municipalidad. Dicha materialización se determina del contenido el escrito del 31 de mayo de 2019, en la medida que, si bien menciona otros actos administrativos emitidos por la Municipalidad (Oficio N° 133-2019-SGRA-MPB y Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-AR-MPB), precisa la materialización del desconocimiento denunciado únicamente en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB.

**Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB**

«[...] Estando a la formalización de todas las empresas de transporte y dando cumplimiento a las ordenanzas municipales, todo ello en busca del beneficio de la ciudadanía y estando a los oficios precedentes (oficio N° 133-2019-SGRA-MPB), se le comunica en el plazo improrrogable de 29 días hábiles desde notificado el documento.

Por lo que se le recomienda **cumplir con la reubicación de su local de embarque y desembarque fuera del casco urbano.**

[...].»

(Énfasis añadido).

<sup>4</sup> Publicada el 11 de septiembre del 2014 en el diario oficial «El Peruano».

**Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, que modifica la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB**

2. Fundamentó su denuncia sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Su terminal terrestre se encuentra ubicado en la Calle Leoncio Prado N° 269, distrito y provincia de Barranca y está autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Oficio N° 4308-2009-MTC/15 de fecha 2 de noviembre de 2009 y Certificado de Habilitación N° 0082-2009-MTC/15; y por la Municipalidad mediante la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 001177 del 28 de junio de 2006.
- (ii) Mediante el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB se dispuso la reubicación de su terminal dentro del plazo de 29 días hábiles. De esta manera la Municipalidad, desconociendo sus autorizaciones, pretende clausurar su terminal terrestre.
- (iii) La inversión económica que realizó para la construcción de su terminal terrestre se hizo amparada en lo establecido en los numerales 5.1) y 5.2) del artículo 5° y el artículo 8° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Específicamente el numeral 5.2) del artículo 5° de la citada disposición precisa que el Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados, lo que en el presente caso no se estaría cumpliendo.
- (iv) Si bien el artículo 5° de la Ley N° 27181 permite que se efectúen cambios en la normativa, estos deben de realizarse de tal manera que se permita mantener las reglas tomadas en la decisión de invertir y demostrar que para su modificación, existe la justificación razonable; situación que no se da en el presente caso, pues la Municipalidad no presenta ningún estudio al respecto, que justifique la decisión de clausurar su terminal.
- (v) Los inspectores de la Municipalidad vienen impidiendo el ingreso de sus vehículos al terminal terrestre en virtud del Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB.
- (vi) La Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Prestación de Servicios Públicos de Transporte Regular de Personas de la provincia de Barranca, aprobado por la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, limita solamente como exigencia contar con el Certificado de Habilitación Técnica vigente, y su empresa sí lo tiene.
- (vii) La medida cuestionada le ocasiona un grave e irreparable perjuicio económico, pues tiene que efectuar inversiones que van desde la compra de un nuevo terreno hasta la construcción de la infraestructura como terminal terrestre.

- (viii) La medida denunciada resulta contraria al numeral 5.2) del artículo 5° de la Ley N° 27181, pues se alteran injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales ha tomado sus decisiones de inversión y operación de su servicio.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante la Resolución N° 0312-2019/STCEB-INDECOPI del 19 de junio de 2019, se admitió a trámite la denuncia; y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el 21 de junio de 2019, a la Municipalidad el 25 de junio de 2019 y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad el 15 de julio del mismo año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>5</sup>.

**C. Contestación de la denuncia:**

4. El 2 de julio de 2019, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) Mediante la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, se aprobó el Reglamento de Prestación de Servicios Públicos de Transporte Regular de Personas de la provincia de Barranca. A través de la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, se aprobó la modificación a la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB.
  - (ii) Mediante el Oficio N° 1420-2019-SGRA/MPB la Municipalidad pone en conocimiento de la denunciante la vigencia de las Ordenanzas N° 007-2013-AL/CPB y N° 018-2014-AL/CPB, precisando la supremacía de dichas disposiciones frente a cualquier acto administrativo, pues ponderando y cautelando el interés público, este estaría por encima de un interés particular.
  - (iii) Los documentos emitidos autorizan a «*Turismo Paramonga*», pero no a «*Instabus*», ubicado en la Calle Leoncio Prado, sin perjuicio de la imposibilidad cuando se está ubicado en el casco urbano.
  - (iv) Lo que presume la denunciante no tiene asidero legal toda vez que lo que busca es ordenar la ciudad y hacer respetar las ordenanzas vigentes.
  - (v) Actúa de acuerdo a ley y a su autonomía, con el fin de velar por la seguridad de los ciudadanos de la provincia de Barranca, ya que, como es conocido públicamente en otros lugares, la inoperancia de las autoridades y la informalidad ha traído muertes como en el caso de lo sucedido en la zona de Fiori, en el cono norte de la ciudad de Lima.

---

<sup>5</sup> Cédulas de Notificación N° 1483-2019/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1484-2019/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 1485-2019/CEB (dirigida a Procuraduría de la Municipalidad).

- (vi) Considerando que en el presente caso se está afectando el interés público, la denunciante no presenta medios de prueba que acrediten los hechos que indican.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas<sup>6</sup>, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>7</sup>.
6. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

<sup>8</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

(i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

(ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

## **B. Cuestiones previas:**

### **B.1. De la precisión de la materialización de la barrera burocrática:**

8. En el presente caso, la denunciante cuestionó el impedimento de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado, entre otro, en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, que modificó la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB.
9. Sin perjuicio de ello, se advierte que la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, que fue modificada por la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, contiene el impedimento denunciado.
10. Al respecto, el artículo 212° del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, establece lo siguiente en relación con los errores materiales:

#### **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

##### **«Artículo 212°.- Rectificación de errores**

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

*212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.»*

11. En el presente caso, la Comisión considera que es posible realizar una precisión debido a que no implica una modificación sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida, toda vez que dicha precisión no afecta los medios de materialización de la medida denunciada.
12. En tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido, señalando que la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento queda precisada como el impedimento de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB.
13. Siguiendo el criterio de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia<sup>10</sup>, debe señalarse que esta precisión no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad,

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 25 de enero de 2019.

<sup>10</sup> Cfr.: Resolución 0915-2012/SC1-INDECOPI del 4 de abril de 2012.

toda vez que la entidad se ha defendido sobre la legalidad del impedimento cuestionado, conforme se aprecia en sus escritos de descargos.

14. De ese modo, no es necesario otorgar un plazo adicional a la Municipalidad para que presente sus descargos pudiendo la Comisión emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia mediante el presente acto.

B.2. Del Oficio N° 133-2019-SGRA-MPB:

15. A través de la Resolución N° 0312-2019/STCEB-INDECOPI, se solicitó a la Municipalidad remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión la copia del Oficio N° 133-2019-SGRA-MPB<sup>11</sup>, ello en tanto, según precisó la denunciante, habría sido un elemento adicional que materializaría la barrera burocrática admitida a trámite.
16. Sobre el particular, mediante el escrito presentado el 5 de agosto de 2019, la Municipalidad adjuntó la copia del Oficio N° 133-2019-SGRA-MPB, cuyo contenido señala lo siguiente:

«[...] *Empresa de Transporte:*  
*Turismo Barranca*  
*Turismo Paramonga*  
*Transsol Barranca*  
*Movil Bus*  
*San Felipe Express (Rissi Buss)*  
*Cinco Tours*  
*Estimado(s):*

*Atentamente me dirijo saludándolo a nombre de la Municipalidad Provincial de Barranca y del mío propio, estando a la actualización de la información y del file de las empresas de transporte que prestan el servicio público, se le solicita nos informe documentariamente si tiene vigente o no un permiso del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES o de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE que autorice TERMINAL, LOCAL DE EMBARQUE O DESEMBARQUE o ESTACIÓN DE RUTA dentro del CASO URBANO de la Provincia de Barranca, o si cuenta con autorización o resolución emitida por esta comuna que le autorice el ingreso dentro del caso urbano (autorización de ruta), por lo cual tenga a bien remitir la copia y exhibir de ser el caso los documentos solicitados en el plazo máximo de 3 días hábiles; ello porque se iniciaran operativos y fiscalización simultánea que tiene por finalidad buscar la formalización y adecuación de la ley a toda empresa de transporte (regulación).» (sic).*

17. Al respecto, conforme se advierte del admisorio, el presente caso guarda relación con una medida aplicada por la Municipalidad a la parte denunciante de este procedimiento.
18. Por lo tanto, el análisis será efectuado únicamente respecto de dicha empresa y no respecto de un tercero.

---

<sup>11</sup> Cabe precisar que la denunciante no adjuntó copia del Oficio N° 133-2019-SGRA-MPB, por lo que no se evaluó como medio de materialización al momento de admitir a trámite la presente denuncia.

**B.3. Del argumento de la Municipalidad referida a una autorización a otro administrado:**

19. La Municipalidad señaló que los documentos emitidos autorizan a «*Turismo Paramonga*», pero no a «*Instabus*», ubicado en la Calle Leoncio Prado N° 269, sin perjuicio de la imposibilidad cuando se está ubicado en el casco urbano.
20. De la revisión de los documentos anexos presentados con la denuncia, incluido el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB, se advierte que se encuentran dirigidos a la denunciante, y no, como indicó la Municipalidad, a otro administrado.
21. En consecuencia, al no tener relación con la denunciante ni con el presente procedimiento, el argumento de la Municipalidad queda desvirtuado.

**C. Cuestión controvertida:**

22. Determinar si el impedimento a la denunciante de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

**D. Evaluación de legalidad:**

**D.1. De las competencias municipales según la Ley N° 27972:**

23. El numeral 3.6.4) del artículo 79° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone como función específica y exclusiva de las municipalidades<sup>12</sup> la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias.
24. Por su parte, el numeral 3.6) del artículo 83° del mismo cuerpo normativo, establece como función específica y exclusiva de las municipalidades distritales la de otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.
25. El artículo 40° de la Ley N° 27972 establece que las ordenanzas son las disposiciones de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa

---

<sup>12</sup> Al respecto, cabe precisar que si bien dicha disposición se encuentra dentro de las facultades otorgadas a las municipalidades distritales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales tienen competencias distritales dentro de la zona del Cercado comprendida dentro de su provincia. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 Artículo 3.- Jurisdicción y Regímenes Especiales Las Municipalidades se clasifican en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes. En función de su jurisdicción: 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado [...].



municipal, por medio de las que se aprueban, entre otras, las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa<sup>13</sup>.

D.2. De las competencias asignadas a la Municipalidad por las normas de transporte:

26. El numeral 11.2) del artículo 11° de la Ley N° 27181<sup>14</sup>, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar dicha ley ni los reglamentos nacionales.
27. A su turno, el artículo 17° de la citada ley<sup>15</sup> establece que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los

<sup>13</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 40.- Ordenanzas**

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

<sup>14</sup> **Ley N° 27181**

**Artículo 11.- De la competencia normativa**  
[...].

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

<sup>15</sup> **Ley N° 27181**

**Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales**

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

**Competencias normativas:**

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
- c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.

**Competencias de gestión:**

- d) Implementar y administrar los registros que los reglamentos nacionales establezcan.
- e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.
- f) Dar en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia.
- g) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo.
- h) Cobrar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de la realización de obras interfieran la normal operación del tránsito, según lo dispuesto en el correspondiente reglamento nacional.
- i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.
- j) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo.
- k) Construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

**Competencias de fiscalización:**

- l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.
- m) Fiscalizar las concesiones de infraestructura vial que otorgue la municipalidad provincial en su respectiva jurisdicción, en concordancia con los reglamentos nacionales.

17.2 Cuando dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas conforman un área urbana continua que requiere una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común.

reglamentos nacionales, tienen competencias normativas, de gestión y de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre.

28. Por su parte, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>16</sup>, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, dispone que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho Reglamento. Se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley N° 27181, al mencionado Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.
29. La Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>17</sup> dispuso que la infraestructura complementaria de transporte de uso en el servicio de transporte de ámbito nacional y regional que a la fecha de publicación de dicho Reglamento, cuente con licencia o autorización de funcionamiento municipal para operar ya sea como Terminal Terrestre o Estación de Ruta, según corresponda, y no cuenten con habilitación técnica, ésta haya sido cancelada en el último año calendario o su titular haya sido inhabilitado para operar infraestructura complementaria; obtendrá en forma automática el Certificado de Habilitación Técnica por contar con licencia o autorización de funcionamiento, sujeto a las reglas del control posterior.

---

De no establecerse dicho régimen, cualquiera de las municipalidades puede solicitar una solución arbitral. Si ninguna de las municipalidades solicita el arbitraje o alguna de ellas se niega a someterse a este procedimiento, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecer el régimen de gestión común.

17.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 014-2009-MTC**

**Artículo 11.- Competencia de las Gobernaciones Provinciales**

Las Gobernaciones Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 014-2009-MTC**

**Décima.- Infraestructura complementaria de transporte terrestre**

La infraestructura complementaria de transporte de uso en el servicio de transporte de ámbito nacional y regional que a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuente con licencia o autorización de funcionamiento municipal para operar ya sea como Terminal Terrestre o Estación de Ruta, según corresponda, y no cuenten con habilitación técnica, ésta haya sido cancelada en el último año calendario o su titular haya sido inhabilitado para operar infraestructura complementaria; obtendrá en forma automática el Certificado de Habilitación Técnica por contar con licencia o autorización de funcionamiento, sujeto a las reglas del control posterior.

Para ello, el titular de la infraestructura complementaria deberá presentar una solicitud, acompañando copia de la licencia o autorización municipal de funcionamiento en la que conste como actividad la de terminal terrestre. En la solicitud, deberá especificarse si el terminal terrestre será empleado en el servicio de transporte nacional y regional ó solo regional.

### D.3. Del caso en concreto:

30. Si bien las municipalidades cuentan con las competencias para normar y regular el otorgamiento de autorizaciones, así como para emitir normas complementarias a la Ley N° 27181 y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; también deben haber empleado los instrumentos idóneos para imponer restricciones o condiciones para su eficacia, siendo en este caso las ordenanzas municipales; las mismas que, deberán ser debidamente emitidas y publicadas a efectos de cobrar vigencia y ser oponibles a la ciudadanía.
31. En relación con las normas de carácter municipal, el inciso 1) del artículo 44° de la Ley N° 27972<sup>18</sup>, establece que para el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, las ordenanzas deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano. No obstante, al tratarse de otras municipalidades, como en el caso de la Municipalidad, este supuesto no resulta aplicable.
32. En esa línea, de la revisión del portal institucional de la Municipalidad, de conformidad con el inciso 4) del artículo 44°<sup>19</sup> de la ley citada en el párrafo precedente, se advierte que se encuentran publicadas de manera íntegra las Ordenanzas N° 007-2013-AL/CPB y N° 018-2014-AL/CPB.
33. Sin perjuicio de ello, con fecha 16 de abril de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano el texto aprobatorio de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, y con fecha 11 de septiembre de 2014, se publicó en el mismo diario el texto aprobatorio de la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB.
34. En tal sentido, la Municipalidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática cuestionada.
35. Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados por la denunciante, se advierte la existencia de la Licencia de Funcionamiento N° 001177, emitida el 28 de junio de 2006, a través de la cual la Municipalidad autorizó a la denunciante el ejercicio de la actividad económica de «*terminal terrestre y cafetería*» en el inmueble

---

<sup>18</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**  
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:  
1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao. [...].

<sup>19</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**  
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:  
[...]  
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. [...].

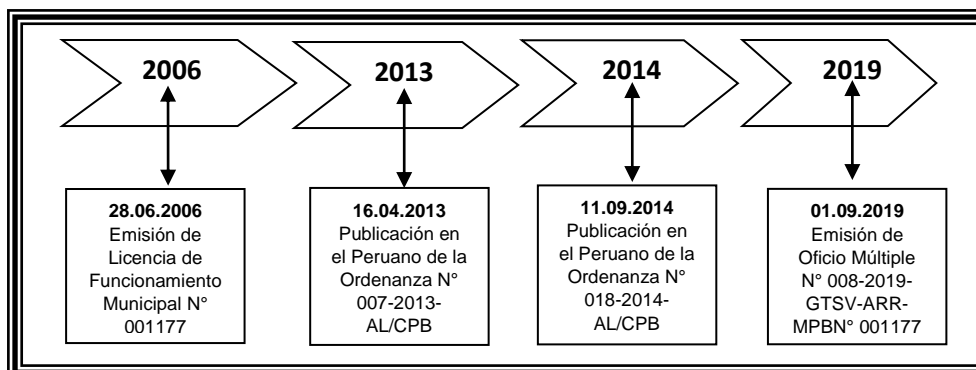
ubicado en «Calle Leoncio Prado N° 269 – Barranca», con vigencia «definitiva», conforme se aprecia a continuación:

### **Licencia de Funcionamiento N° 001177**



Fuente: Escrito de la denunciante del 22 de abril de 2019.

36. A mayor abundamiento, a través de la siguiente línea de tiempo se evidencia lo acontecido en el presente caso:



Fuente. Expediente N° 000111-2019/CEB.  
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

37. De acuerdo a ello, la denunciante cumplía con lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, puesto que, a la fecha de publicación de dicho Reglamento, contaba con una licencia de funcionamiento municipal para operar como Terminal Terrestre. En consecuencia, después de seguir el procedimiento determinado en dicha disposición, obtuvo el Certificado de Habilitación Técnica N° 0082-2009-MTC/15 (información proporcionada por la denunciante). Así, en concordancia con ello, de la revisión del portal electrónico de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, se verifica que el terminal terrestre de la denunciante se encuentra habilitado<sup>20</sup>.
38. Es preciso indicar que las licencias municipales de funcionamiento (que permiten realizar actividades económicas como por ejemplo el giro de «*terminales terrestres*» de la denunciante), son otorgadas por la Municipalidad a través de actos administrativos, que de acuerdo al artículo 1° del TULO de la Ley N° 27444, son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta<sup>21</sup>.
39. A través del TULO de la Ley N° 27444 se establece no sólo el procedimiento para la emisión y creación de los actos administrativos, sino también garantiza la estabilidad de estos, de tal manera que la declaración y/o reconocimiento de derechos tenga una permanencia en el tiempo. En efecto, nuestro marco legal ha establecido el principio de estabilidad de los actos administrativos y, además, la figura de la revocación, como se aprecia a continuación:

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**«Artículo 214.- Revocación**

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

<sup>20</sup> Información revisada el 4 de octubre de 2019 de la siguiente ruta electrónica: <http://www.sutran.gob.pe/terminal-terrestre-lima/#terminal>

<sup>21</sup> TULO de la Ley N° 27444

Artículo 1°. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. [...].

*La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.*

*214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos **de oficio** por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.»*

40. El mencionado dispositivo legal también contempla el derecho que le asiste al administrado afectado, en los supuestos en que la revocación le genere algún tipo de daño:

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**«Artículo 216.- Indemnización por revocación**

*216.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.*

*216.2 Los actos incurridos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.»*

41. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde evaluar si es que la entidad denunciada, al imponer la barrera burocrática en análisis, ha cumplido con los procedimientos que exige nuestra legislación en lo que respecta a los casos de afectación de derechos previamente reconocidos por algún tipo de acto administrativo.
42. Por otro lado, en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI del 3 de mayo de 2010<sup>22</sup>, se consideró que no solo los pronunciamientos expresos que desconocen derechos o intereses conferidos por un acto administrativo constituyen una revocación en los términos de la Ley N° 27444, sino cualquier hecho o medida que indirectamente impida o restrinja el ejercicio de tales prerrogativas, es decir, que en la práctica tenga los mismos efectos que una decisión expresa de revocar un acto administrativo, lo cual se conoce como «revocación indirecta».
43. De acuerdo con el mencionado precedente de observancia obligatoria, constituyen barreras burocráticas ilegales, aquellas revocaciones indirectas de actos administrativos que no cumplan con el procedimiento y los requisitos establecidos en los artículos 203° y 205° de la Ley N° 27444, actualmente recogidos en los artículos 214° y 216° del TUO de la Ley N° 27444.
44. Adicionalmente, mediante la Resolución N° 1006-2013/SDC-INDECOPI se establecieron precisiones adicionales al precedente de observancia obligatoria,

---

<sup>22</sup> Ver fundamentos de la página 50 al 58 de la Resolución 1535-2010/SC1-INDECOPI.

señalando que para que exista una revocación que pueda calificar como una barrera burocrática ilegal, el denunciante debe acreditar lo siguiente:

- (i) Que cuenta con un derecho o interés legítimo vigente otorgado por una entidad de la Administración Pública a su favor, a través de un acto administrativo.
- (ii) Que, con posterioridad y como consecuencia de una nueva situación o una circunstancia sobreviniente, la autoridad cambió las reglas de juego y como consecuencia de ello, revocó, modificó y/o recortó el derecho conferido en el acto administrativo.
- (iii) Que la autoridad no siguió el procedimiento de revocación y/o los requisitos establecidos en los artículos 203° y 205° de la Ley N° 27444 (artículos aplicables en la fecha de emisión de la Resolución N° 1006-2013/SDC-INDECOPI).

45. En atención a lo expuesto y en aplicación al presente caso, corresponde verificar (i) si los derechos conferidos a través de una licencia de funcionamiento se encuentran vigentes y (ii) si la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB y el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB, modifican o desconocen tales derechos, a efectos de determinar si es que corresponde exigir a la Municipalidad el cumplimiento del procedimiento de revocación, con motivo de la implementación de la regulación cuestionada.

46. Al respecto, mediante el Oficio N° 1262-2019-INDECOPI/CEB del 18 de septiembre de 2019<sup>23</sup>, la Comisión requirió a la Municipalidad que precise si ha cumplido con las formalidades y procedimientos que exige nuestra legislación en los casos mencionadas en el párrafo precedente.

47. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Municipalidad no ha cumplido con dar respuesta al requerimiento efectuado.

(i) Vigencia de los derechos conferidos a la denunciante:

48. Conforme ha sido mencionado previamente, mediante la Licencia de Funcionamiento N° 001177 de fecha 28 de junio de 2006, la Municipalidad otorgó la autorización a la denunciante para el ejercicio de la actividad económica de «*terminal terrestre y cafetería*» en el inmueble ubicado en «*Calle Leoncio Prado N° 269 – Barranca*», con vigencia «*definitiva*».

---

<sup>23</sup> Notificado a la Municipalidad el 23 de septiembre de 2019.

49. En tal sentido, se verifica el cumplimiento del punto (i), toda vez que, la denunciante cuenta con un derecho vigente otorgado por la Municipalidad, a través de la Licencia de Funcionamiento N° 001177.

(ii) Cambio en las reglas de juego por parte de la Municipalidad:

50. Tal como se indicó en el acápite anterior, la Municipalidad emitió la Licencia de Funcionamiento N° 001177 a favor de la denunciante para operar como terminal terrestre en «*Calle Leoncio Prado N° 269 – Barranca*».

51. Sin embargo, a través de la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, que fue modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, la Municipalidad impone una restricción al funcionamiento de la actividad económica de la denunciante, al impedir su funcionamiento en la ubicación respecto de la cual detenta una autorización, tal como se muestra a continuación:

**Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB**

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEPTIMA: *Los terminales terrestres y/o estaciones de ruta para servicio público de ámbito nacional y regional **deben ubicarse** cerca a la vía de su competencia (red Vial Nacional, red Vial Regional) y **fuera del Casco Urbano de la Ciudad de Barranca**. [...].»*

(Énfasis añadido).

**Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, que modifica la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB**

«[...]. *Séptima Disposiciones Complementarias Finales: Los Terminales Terrestres y/o Estaciones de Ruta para Servicio Público de Transporte de pasajeros de ámbito Nacional y Regional, así como los talleres Mecánicos y cocheras para buses, **deberán ubicarse** en la vía de su competencia (red Vial Nacional, red Vial Regional), y **fuera del Casco Urbano de la Ciudad de Barranca**. [...].»*

(Énfasis añadido).

52. En efecto, a través de la séptima disposición final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, se estableció, entre otros, que los terminales terrestres deberán de ubicarse fuera del caso urbano de la ciudad de Barranca.

53. A su turno, a través de la emisión del Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB del 1 de abril de 2019, se le impondría a la denunciante también la restricción de continuar con sus actividades económicas como terminal terrestre, según el siguiente detalle:

**Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB**

«[...]. *Estando a la formalización de todas las empresas de transporte y dando cumplimiento a las ordenanzas municipales, todo ello en busca del beneficio de la ciudadanía y estando a los oficios precedentes (oficio N° 133-2019-SGRA-MPB), **se le comunica en el plazo improrrogable de 29 días hábiles desde notificado el documento**.*



*Por lo que se le recomienda **cumplir con la reubicación de su local de embarque y desembarque fuera del casco urbano.***

[...].»

(Énfasis añadido).

54. En tal sentido, se verifica el cumplimiento del punto (ii), toda vez que, con posterioridad a la emisión de la Licencia de Funcionamiento N° 001177.y como consecuencia de la emisión de la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, que fue modificada por la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, así como con la emisión del Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB, la Municipalidad cambió las reglas de juego; es decir, impide a la denunciante continuar con sus actividades como terminal terrestre en Calle Leoncio Prado N° 269, en el distrito y provincia de Barranca, pese a contar con autorización otorgada mediante la Licencia de Funcionamiento N° 001177.

(iii) Procedimiento de revocación establecido en los artículos 214° y 216° del TUO de la Ley N° 27444:

55. Al haberse detectado los dos primeros aspectos para determinar la existencia de una revocación que pueda calificar como una barrera burocrática ilegal, corresponde verificar si la Municipalidad aplicó el procedimiento de revocación establecido en los artículos 214° y 216° del TUO de la Ley N° 27444.

56. Para tal efecto, en sus descargos la Municipalidad señaló la supremacía de sus ordenanzas frente a cualquier acto administrativo, pues ponderando y cautelando el interés público, este estaría por encima de un interés particular, por lo que, a su entender, su actuar se dio en cumplimiento de las exigencias de legalidad de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444.

57. Conforme se señaló en los párrafos anteriores, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 establece cuáles son los supuestos para que proceda una revocación; sin embargo, en el presente caso, de la información que obra en el expediente no se ha podido verificar la existencia de una norma con rango legal que establezca la facultades a la Municipalidad para revocar la licencia de funcionamiento de la denunciante, en tanto no se ha acreditado la existencia de un pronunciamiento expreso que desconozca los derechos o intereses conferidos por la referida licencia. Por lo que, la entidad al impedir a la denunciante continuar con sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, inobservó la disposición citada.

58. Asimismo, la Municipalidad no otorgó a la denunciante el ejercicio del derecho de defensa, a fin de que esta pueda presentar los alegatos y medios de prueba que considere pertinentes.

59. Finalmente, la Municipalidad no acreditó la indemnización a favor de la denunciante como consecuencia de la revocación indirecta detectada, o de lo contrario, tampoco ha señalado las razones por las cuales no correspondería este tipo de pago.
60. En tal sentido, se verifica el cumplimiento del punto (iii) para determinar una revocación indirecta, toda vez que la Municipalidad no aplicó el procedimiento de revocación establecido en los artículos 214° y 216° del TUO de la Ley 27444; y, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la entidad.
61. En atención a ello, la actuación de la entidad edil originada en la emisión de la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AI/CPB, que fue modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, así como en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB, constituye una revocación indirecta de la autorización con la que contaba la denunciante, toda vez que ha desconocido su derecho conferido a través de la Licencia de Funcionamiento N° 001177, vale decir, el de desarrollar actividades económicas como terminal terrestre en su local ubicado en Calle Leoncio Prado N° 269, en el distrito y Provincia de Barranca; pues actualmente la denunciante en aplicación de las referidas ordenanzas y el citado oficio, no podría operar en dicha ubicación por situarse en el casco urbano de la ciudad de Barranca.
62. Por lo expuesto, corresponde declarar que el impedimento a la denunciante de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB, constituye una barrera burocrática ilegal.
63. Cabe señalar que, si bien se declara la ilegalidad de la medida en este aspecto, esta Comisión reconoce las facultades de la Municipalidad en aspectos relacionados al servicio de transporte, así como para revocar sus actos administrativos, los cuales deben ser ejecutados conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444.
64. Finalmente, teniendo en cuenta que se ha declarado ilegal la medida denunciada por los considerandos antes analizados, no es necesario evaluar otros argumentos esbozados por la denunciante como la ilegalidad relacionada a la aplicación del artículo 5° de la Ley N° 27181.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

65. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

**F. Medida correctiva:**

66. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
67. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

**«Artículo 43.- Medidas correctivas**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

- 1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.*
- 2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

*44.1. Para cumplir la medida correctiva señalada en el inciso 1. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha del consentimiento de la resolución de la Comisión o de la fecha de notificación de la resolución de la Sala, según sea el caso.*

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

68. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
69. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la barrera burocrática admitida a trámite, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informarla a los ciudadanos, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.
70. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

## **G. Efectos y alcances de la presente resolución:**

71. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición<sup>24</sup>.
72. En el presente caso, se ha declarado la ilegalidad del impedimento a la denunciante de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB.
73. Por lo tanto, si bien la medida se encuentra materializada, además de en un acto, en una disposición, se ha declarado la ilegalidad de esta disposición únicamente para el caso del terminal terrestre de la denunciante (ubicado en Calle Leoncio Prado N° 269, en el distrito y Provincia de Barranca), por lo cual corresponde disponer la inaplicación del impedimento cuestionado declarado ilegal, en favor de la denunciante.
74. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 8°.** - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas  
8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

**Artículo 10°.** - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 34°.** - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato  
La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.  
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

75. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>26</sup>, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
76. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>27</sup>.

#### **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** precisar la redacción de la barrera burocrática como el impedimento de continuar actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB.

**Segundo:** desestimar los cuestionamientos efectuados por la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A. y la Municipalidad Provincial de Barranca, los cuales se encuentran en las cuestiones previas de la presente resolución.

**Tercero:** declarar que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en el Oficio Múltiple N° 008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la

---

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.  
[...].  
(Énfasis añadido)

<sup>26</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas  
Artículo 42°.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>27</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A. contra la Municipalidad Provincial de Barranca.

**Cuarto:** disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal en el resuelve anterior al caso concreto la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Quinto:** ordenar, como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 44.2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Barranca informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Sexto:** disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Barranca informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Séptimo:** informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial de Barranca tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Octavo:** informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Noveno:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich, José Carlos Velarde Sacio y Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**